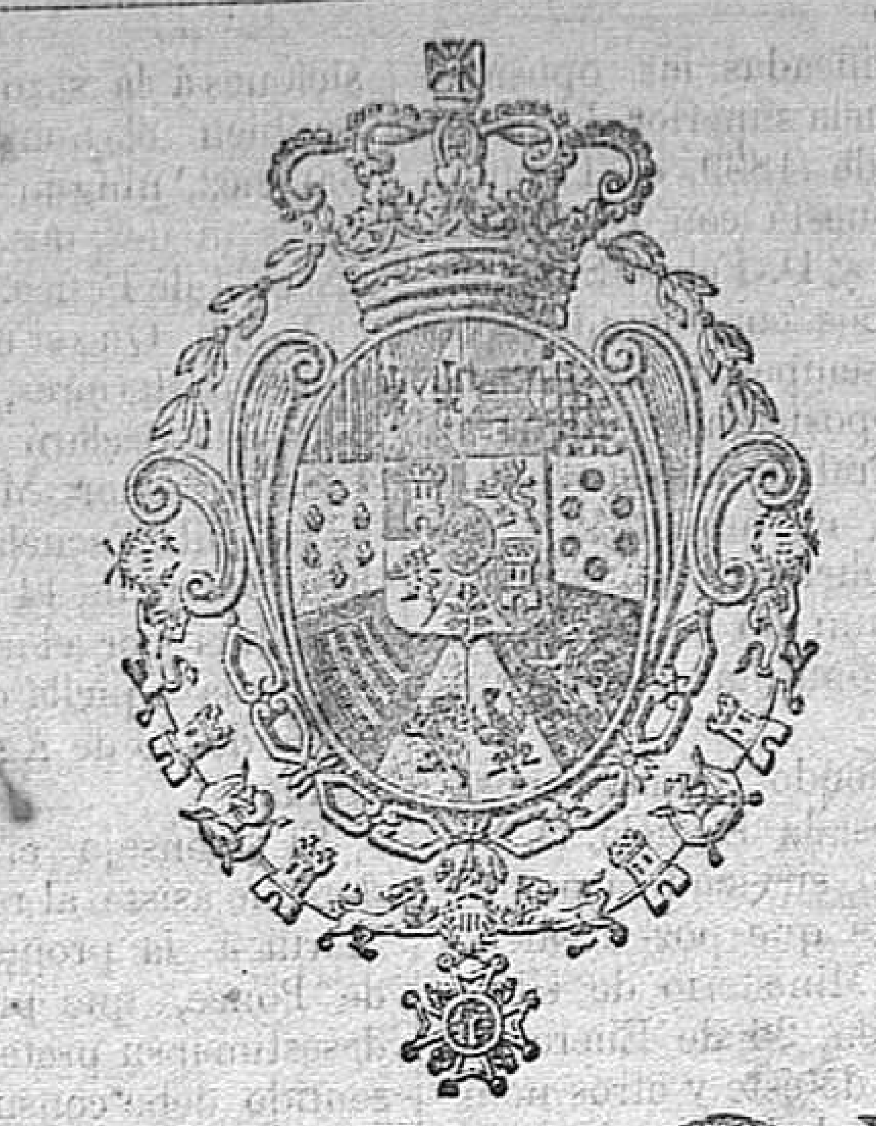
Año económico de 1890-91 Miércoles 4 de Marzo Número 269

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que no sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del dia 2.*)

Gaceta núm. 60

REALES DECRETOS

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Martin Esteban Muñoz, en la vacante producida por defuncion de D. Claudio Moyano.

Dado en Palacio á veintiesiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Leon Lopez de Francos, Marqués de Francos en la vacante producida por defuncion de D. Jacobo Maria Espinosa de los Monteros, Baron del Solar de Espinosa.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido el Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á don Jaime Girona, en la vacante producida por defuncion de D. Evaristo Arnús.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo,

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. José María Monsalve, en la vacante producida por defuncion de D. Vicente Hernandez de la Rua.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido Mi Consejo de Ministros; y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino:

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á don Adolfo Bayo, y Bayo, en la vacante producida por defuncion de don Rafael Acedo Rico y Amad, Conde de la Cañada.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por las artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en los párrafos tercero y sexto del último de dichos artículos, á don Manuel de la Pezuela y Lobo, en la vacante producida por defuncion de don Benito de Posada Herrera.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Isidoro de Hoyos y de la Torre, Marqués de Hoyos en la vacante producida por defuncion de D. José Montero Rios.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo duodécimo del último de dichos artículos, á D. Luis Franco y Lopez, Baron de Mora, en la vacante producida por pase á los Senadores por derecho propio del Senador vitalicio D. Guillermo Chacón, ascendido á Almirante de la Armada.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo décimo del último de dichos artículos, á don Manuel Durán y Bas, en la vacante producida por defuncion de don José Abascal y Carredano.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ohocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 58.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de instruccion pública el expediente promovido por el Profesor de Instruccion primaria D. Ramon Marín, en solicitud de que se le confiera la Escuela superior de Ponce, en la isla de Puerto Rico, y se le abonen haberes que supone devengados; dicho Cuerpo consultivo emite el siguiente dictamen:

«Con fecha 19 de Mayo de 1888 pasó el Ministerio de Ultramar á consulta del Consejo un expediente promovido por D. Ramon Marín, Maestro de primera enseñanza, con residencia en la ciudad de Ponce (Puerto Rico), solicitando se le confiera la propiedad de la Escuela superior de niños de dicha ciudad, con abono del tiempo transcurrido desde Noviembre de 1869 en que cree tener derecho á dicha Escuela, en virtud de ejercicios de oposicion practicados para la misma en aquella época, y con abono tambien de los sueldos que cree le corresponden desde dicha fecha, importantes pesos 21.600.

No apareciendo en el expediente el de oposiciones á que el recurrente alude, en 7 de Junio acordó el Consejo reclamario del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar con algunos otros antecedentes, á fin de poder evacuar la consulta con verdadero conocimiento de los hechos, y el 22 de Diciembre último vuelve el expediente al Consejo con una comunicacion del Gobernador general de Puerto Rico, su fecha 5 de Septiembre anterior, manifestando, á la vez que acompañó algunos antecedentes de este asunto, que no puede enviar el expediente de oposiciones porque no aparece en el Archivo de aquel Gobierno, habiendo sido inútiles los registros practicados para encontrarlo desde el año 1883 en que se notó su falta, debido sin duda á los continuos cambios de local que ha sufrido dicho Archivo.

Del exámen de los antecedentes que unidos van al expediente, resulta:

1.º Que verificadas las oposiciones para la Escuela superior de Ponce en Noviembre de 1869, el Tribunal formuló la propuesta con D. Ramon Marín, núm. 1.º, y D. Felipe Sánchez, número 2.º, ambos considerados con aptitud para desempeñar la Escuela, objeto de las oposiciones, y que el Gobernador general de la isla nombró al que ocupaba el número 2.º, en uso de sus atribuciones en aquella época en que aun no se habia dispuesto que las propuestas fuesen unipersonales.

2.º Que habiendo tomado posesion de la expresada Escuela D. Felipe Sanchez, vino sirviéndola por algún tiempo, hasta que por Real orden circular del Ministerio de Ultramar se dispuso en 26 de Enero de 1874 la nulidad de éste y otros nombramientos por no haberse ajustado, ni las constituciones de los Tribunales, ni los referidos nombramientos, á lo prescrito en el decreto orgánico de 1865, con cuyo motivo cesó en la Escuela de Ponce D. Felipe Sánchez.

3.º Que anunciado un concurso en 1874 para proveer las Escuelas de Puerto Rico, por consecuencia de este concurso fué nombrado para la Escuela de Ponce en virtud de Real orden D. Ruperto Ruser, que después permutó con D. Alejandro Montenegro, actual Maestro de la Escuela en cuestion.

4.º Que en varias ocasiones ha reclamado D. Felipe Sánchez y don Ramon Marín la propiedad de la Escuela de Ponce, habiendo el Gobierno general concedido al segundo en 14 de Mayo de 1883 derecho á la referida Escuela cuando vacase, orden que fué revocada por el mismo Gobierno en 14 de Febrero de 1884, fundándose en lo dispuesto en la Real orden de 30 de Agosto de 1877.

Y 5.º Que entre las diferentes Autoridades de la isla y oficinas por que ha pasado este asunto, existe gran contradiccion en la manera de apreciar este asunto, pues al paso que unos entienden que la propiedad de la Escuela superior de Ponce corresponde al Sr. Marín, por haber ocupado el núm. 1.º de la propuesta, otros creen que corresponde al Sr. Sánchez, por haber obtenido el nombramiento del Gobernador general, y otros consideran á entrambos sin derecho alguno á la referida Escuela;

En vista de estos antecedentes, y considerando:

1.º Que en Noviembre de 1869, época en que tuvieron lugar las oposiciones á que se refiere D. Ramon Marín, las propuestas de los Tribunales se formulaban por medio de ternas, y la Autoridad llamada á hacer el nombramiento estaba facultada para elegir de entre los propuestos, y que por consiguiente al nombrar el Gobernador general de Puerto Rico al que figuraba con el núm. 2.º de la propuesta, obró dentro de sus atribuciones.

2.º Que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1853, en la orden del Gobierno de 1.º de Abril de 1870, y en la Real orden de 30 de Agosto de 1877, los derechos de los opositores caducan desde el momento en que han sido provistas las Escuelas que fueron objeto de la oposicion, sin que los no agraciados puedan optar, sin nuevos ejercicios á otras Escuelas.

3.º Que en el espacio de tiempo que desempeñó el nombrado D. Felipe Sánchez la Escuela de que se trata, ninguna reclamacion aparece del señor Marín.

4.º Que anuladas las citadas oposiciones en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar por no haberse ajustado á las disposiciones á la sazón vigentes y anulado tambien el nombramiento del señor Sanchez, ningún derecho podía alegar antes ni después el señor Mirán á la Escuela de Ponce.

Y 5.º Que si en virtud de reclamaciones posteriores, el Gobierno general de la isla declaró en 14 de Mayo de 1883 al señor Mirán con derecho á la referida Escuela cuando vacase, por Real orden de 14 de Febrero de 1884, expedida por el mismo Ministerio, fué revocada aquella declaración, aplicándo la de 30 de Agosto de 1887 antes citada;

El Consejo entiende que ningún derecho asiste al recurrente D. Ramon Marín á la propiedad de la Escuela de Ponce, que procede por lo tanto desestimar su pretensión, y que en este sentido debe consultarse al Excelentísimo señor Ministro de Ultramar.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de Puerto Rico, en observancia con lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1891.—Fabié.—Señor Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

Gaoeta núm. 61.

MINISTERIO DE FOMEETO

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 2.º

Se halla vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamacion una plaza de Profesor auxiliar, dotada con el sueldo anual de 1 500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, estableciendo bases para la reorganizacion de las Escuelas especiales y en el de 15 de Mayo de 1884, y en el art. 12 del reglamento vigente de dicha Escuela de 2 de Julio de 1871.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa aprobado que abajo de expresa, y en lo demás al reglamento de oposiciones en 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintiun años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los servicios de oposicion consistirán:

1.º Ejecutar una pieza estudiada préviamente á eleccion del opositor.

2.º Tocar otra manuscrita á primera vista.

3.º Presentar ocho piezas de concierto de distintas épocas y géneros, entre las cuales deberán inclurse una gran fuga de una tocata ó fantasía de Bach, y otra de Mendelssolch.

4.º Determinar las frases y períodos que comprenda una pieza escrita expresamente para este efecto, á la cual pondrá tambien la digitacion y los matices que sean propios, así como tambien los pedales, contestando además á las preguntas y observaciones que haga el Tribunal respecto á estas materia.

5.º Escribir una Memoria que basará sobre las siguientes materias:

1.ª Ligera descripcion del instrumento, y la historia de su construcion hasta el dia.

2.ª Reseña de los diferentes sistemas de enseñanza conocidos, y el de las obras mas notables que se hayan publicado para el instrumento, objeto de oposicion.

3.ª El programa detallado dividido por años escolares que, á juicio del opositor sea el mas conveniente para la enseñanza del piano.

El programa y la Memoria antes citados, se remitirán con la solicitud para tomar parte en la oposicion, y serán leidos en su dia en presencia del Tribunal, por el mismo opositor, quien tendrá que responder despues á las observaciones que le hagan los coopositores, y si no los hubiera, el individuo del Tribunal que tenga por conveniente hacerlo.

6.º Dar una leccion práctica en presencia del Tribunal á dos alumnos de la Escuela: el primero sin conocimiento del instrumento, y el segundo con ellos, respondiendo á las observaciones que haga el Tribunal.

7.º Acreditar haber cursado el estudio de la Armonía en esta Escuela, y en su defecto hacer los trabajos (en clausura) que el Tribunal juzgue oportunos, como prueba de sus conocimientos en esta materia.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del citado reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las las provincias, y por medio de edicto en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin mas que este aviso.

Madrid 22 de Febrero de 1891.—El Director general, José Diaz Macuso.

Gaceta núm. (59)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El crédito extraordinario de 113.200 pesetas concedido á un capítulo adicional del presupuesto en ejercicio del Ministerio de la Gobernacion por Real decreto de 2 de Agosto del año último, para atender al gasto que ocasionará el establecimiento de cables telegráficos submarinos desde la Península al Norte de Africa, se considerará ampliado en la suma de 50.000 pesetas para subvenir á las obligaciones á que dé lugar la adquisicion de terrenos para casetas, mobiliario de la de Alborán, construccion de ramales de enlace y gratificaciones de residencia al personal de las estaciones de Alborán y costas de Africa.

Art. 2.º El mencionado capítulo adicional se entenderá redactado en la siguiente forma: «Capítulo adicional, Gastos que ha de ocasionar el tendi-

do de cables al Norte de Africa. Artículo 1.º Para pago de la primera anualidad de las diez que han de satisfacerse por gastos de dichos cables, 131.769 pesetas. Art. 2.º Para adquisicion de solares, construccion de ramales, mobiliario de la caseta de Alborán y su transporte, gastos de Administracion á imprevistos, 6.461 pesetas. Artículo 3.º Haberes y gratificaciones del personal que ha de servir las estaciones durante los cuatro últimos meses del actual año económico, 24.970 pesetas. Total, 163.200 pesetas.»

Art. 3.º El importe de la referida ampliacion se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si las rentas ó recursos eventuales del Estado no proporcionaran calores superiores á las obligaciones que por cuenta del presupuesto deban satisfacerse.

Art 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Gaceta núm. (51)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

DE GRANDES MANIOBRAS Y DE EJERCICIOS PREPARATORIOS PARA LAS MISMAS EN TIEMPO DE PAZ

Continuacion (1)

Art. 69. Para los ejercicios particulares relativos al servicio avanzado, se nombrará un Juez de campo: para las grandes maniobras que efectúen dos divisiones, una contra otra, uno para cada una de las alas, y eventualmente otro para el centro. Además se designará uno por cada gran destacamento independiente, y los que el Director juzgue necesarios para atender á los choques importantes de la Caballería. Este señalará á cada Juez de campo la zona en que ha de observar las operaciones, ó las tropas que han de ser objeto de su atencion.

Art. 70. Los Jueces de campo, antes de empezar los ejercicios, deben conocer la situacion general y las disposiciones tomadas por ambos bandos, colocándose donde puedan vigilar el desarrollo de las maniobras y les sea posible hacer las correcciones indispensables.

Art. 71. El Juez de campo tendrá en cuenta principalmente para emitir su fallo, la fuerza relativa en las posiciones ocupadas, el efectivo de las que han intervenido en la operacion; el modo de utilizar el terreno, las disposiciones que han tomado los Jefes de las tropas contrarias, y el acierto en la combinacion de las diferentes armas que intervienen en los ejercicios, observando con especial cuidado las condiciones en que hace fuego la artillería, los alcances que pretende obtener, el tiempo que tarda en ponerse en batería como sustituye las bajas hipotéticas, y como hace el servicio de abastecimiento de municiones.

Art. 72. Cuando el Juez de campo lo crea oportuno, por consecuencia de la marcha de la operacion que se efectúe, designará el número de Oficiales é individuos de tropa que en cada unidad deben considerarse como bajas. El Jefe de ésta nombrará á quienes le parezca, los cuales se retirarán á retaguardia, poniendose á las ordenes del Jefe de la reserva de su brigada.

Art. 73. Los Jueces de campo intervendrán lo menos posible en el curso del ejercicio ó maniobra, dejando á cada Jefe la responsabilidad de sus actos y no imponiendo su autoridad sino cuando materialmente sea necesaria para poner término á situaciones anormales ó para decidir en un choque simulado cual de los dos bandos debe retirarse, á que distancia y en que forma se ha de continuar la operacion.

Art. 74. Al formular las conclusiones, designarán los Jefes de campo á cada uno de los bandos por un título convencional deducido de su situacion respectiva ó de las señales que los distingan, y á cada jefe ó cuerpo que tengan que citar en especial determinarán ó darán á conocer por el lugar que ocupe en el cuadro orgánico de su partido. En ningun caso citará nombres propios ni aquellos por los que son conocidas las tropas oficialmente.

Art. 75. Un Juez de campo puede decidir cualquier conflicto fuera de la zona que le está encomendada, á falta del que debiera resolverlo, según la distribucion hecha de ante mano.

Si en el encuentro de dos tropas contrarias no se hallase presente el Juez de campo, asistirán los Jefes de ambas á la Junta de Jueces de campo con objeto de facilitar los datos que se necesiten para apreciar aquella operacion.

Art. 76. Cualquier Juez de campo puede ordenar que se repita la operacion, siempre que no esté combinada con otras que no estén á su cargo, participándolo al Director.

Art. 77. Las decisiones de los Jueces de campo serán comunicadas á los Jefes de los dos partidos por los Oficiales que tengan á sus órdenes.

Art. 78. Las decisiones que se refieran al total de las fuerzas que maniobran, serán tomadas por el Director sin que puedan variarlas los Jueces de campo.

Tambien será de la exclusiva competencia de aquél decidir si una tropa debe considerarse fuera de combate, lo cual se indicará sentándose los individuos que la compongan ó formando pabellones con sus armas.

Art. 79. Todos los Jueces de campo formarán una Junta, cuyo presidente será el Director.

Esta Junta se reunirá diariamente para que, en vista de los fallos dictados por los Jueces de campo y de los datos y noticias que estos faciliten, pueda el Director formar juicio y dictar su fallo acerca de las operaciones de la jornada.

Como resultado de este fallo, el Director fijará las operaciones del siguiente dia para cada uno de los bandos.

Art. 80. El Jefe de Estado Mayor del Director desempeñará las funciones de Secretario de la Junta de que trata el artículo anterior, y de orden de aquél comunicará su fallo y decisiones por escrito á los Jefes de ambos bandos, para que estos las den á conocer á sus subordinados, y en vista de ellas si el plan es libre, adopten las disposiciones que crean consiguientes.

Art. 81. En los ejercicios de ataque y defensa de plazas, los Jefes superiores de las tropas de Ingenieros y de Artillería serán Jueces de campo Vocales y en este concepto informarán al Director de la extension que puede darse al ejercicio para que en vista de tales datos decida en definitiva lo que deba hacerse.

XI

Distintivos de los bandos y señales para las funciones de guerra

Art. 82. Para distinguir facilmente los bandos á que pertenecen las tropas, las de uno llevarán el ros ó chacó con la funda de hule y las del contrario con la de tela blanca. En los cuerpos que usan casco, las del bando que designe el Director llevarán un lazo rojo en el antebrazo izquierdo.

Art. 83. Los costados de las unidades tácticas ó de combates, cuando se figura al enemigo, se señalarán con banderines mitad blancos y mitad rojos.

Si los llevan infantes, indicarán tropas de Infantería, si jinetes, de Caballería y si van en un armón, Artillería. Estos banderines se llaman *banderines de maniobras.*

Art. 84. En las maniobras con enemigo figurado se representarán las fuerzas de éste del siguiente modo.

Un batallon de cuatro compañías, por ocho guías, que conservarán próximamente entre sí todos los intérvalos y distancias prevenidas en la táctica para las formaciones que se figuren, llevando los que marcan los extremos de las líneas ó de las columnas un banderín blanco y rojo, y el que señala el centro una bandera desplegada de los mismos colores,

Cada compañía, por dos soldados con banderines que mantendrán entre sí un intervalo igual al frente de aquella unidad.

Un regimiento de Caballería, por ocho guías montados. Un escuadron, por dos guías con banderines, que procurarán mantener siempre entre sí un intérvalo igual al frente de aquél.

Una batería aislada, por un armón con banderín ó con la mira indicadora de fuego si se quiere figurar que lo hace.

En la reunion de varias baterías se pondrán banderines en los armones extremos y una bandera en el del centro. Cuando se simule que una batería hace fuego, se colocará la mira indicadora en el armon que la represente.

Los guías y armones que representen compañías, escuadrones y baterías independientes, irán al mando de un Subalterno, y cada grupo de guías y de armones que simulen ser los batallones, regimientos ó baterías reunidas al de un Capitan de un Cuerpo á que pertenecen, el cual llevará á sus órdenes un corneta ó un trompeta.

Art. 85. Un banderín colocado en un puente, y una pareja de soldados á su inmediacion, indica que el puente está destruido.

Cuando pase el tiempo necesario para su recomposicion, el Juez de campo permitirá el paso por él, y mandará á la pareja de que quite el banderin y se incorpore á su bando.

Art. 86. Para indicar que la Artillería hace fuego sobre el adversario, se empleará la *mira indicadora de fuego* formada por una asta de tres ó cuatro metros de altura, con una tablilla rectangular giratoria alrededor de su centro una de cuyas caras será roja y la otra blanca.

Cuando la tablilla tenga mayor horizontal, si presenta la cara blanca, se entenderá que se dispara contra infantería, y si la roja contra Caballería, y en todos los casos en que el lado mayor esté en posicion vertical se pondrá que el fuego se dirije á Artillería contraria.

Art. 87. Para señalar la direccion general del fuego se colocará la mira en el centro de la batería, si es perpendicular al frente de esta, y si fuese oblicuo en el ala del mismo lado á que se apunta.

Si se quiere precisar más los objetos que sirven de blanco se emplearán soldados con banderines rojos, situados á la inmediacion de ellos.

Art. 88 La Artillería, además de las miras indicadoras de fuego, podrá hacer uso de los ordenanzas con banderines rojos que indiquen los puntos á que dirigen sus tiros.

PRIMERA PARTE

EJERCICIOS PARTICULARES

I

Escuela de orientacion

Art. 89. Para que las tropas puedan recorrer terrenos desconocidos sin extraviarse, y para que den con precision de lugar y direcion las noticias que adquieran, practicarán ejercicios de orientacion.

Art. 90. Estos ejercicios, que se reducen á buscar uno cualquiera de los puntos cardinales, serán practicados por los soldados y clases de tropa empleando el método fundado en la sencilla observacion.

Art. 91. Para completar esta instruccion, tanto la Oficialidad como las clases de tropa, se ejercitarán en recorrer terrenos desconocidos con una carta topográfica á la vista.

Art. 92. Las clases de tropa y los soldados se adiestrarán en vencer las dificultades que se presentan al recorrer terrenos desconocidos por medio de la observacion perfeccionada con la práctica.

Art. 93. Los ejercicios de orientacion se practicarán unas veces durante el dia y otras de noche.

Art. 94. Se enseñará á la tropa la nomenclatura del terreno y la apreciacion de las distancias.

Art. 95. Los ejercicios de orientacion serán practicados por las tropas de Caballería, puesto que son el preliminar indispensable para efectuar el servicio de exploracion.

(Continuará)

(1) Vease el número anterior.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURÍA

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

La Comision provincial, en sesion de 24 del corriente, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría, acordó conceder á los Ayuntamientos morosos que á continuacion se expresan, el improrrogable término de diez dias, para que remitan contestados los pliegos de reparos y las cuentas de caudales generales documentadas de que se hallan en descubierto; y transcurrido este plazo, sin haber dado el más exacto cumplimiento á tan recomendados servicios, se nombrarán Agentes, que pasen á recoger aquéllos, y formar éstas por cuenta de los funcionarios responsables, segun lo que terminantemente se dispone en el párrafo 3.º del art. 58 de la orden circular de la Direccion general de Administracion local de 1.º de Junio de 1886.

Orense 28 de Febrero de 1891.—El Presidente, José Lorenzo Gil.

Descubiertos de reparos.

Allariz, los correspondientes á 1888 á 89.

Baños de Molgas, idem.

Carballino, idem.

Muiños, idem.

Piñor, idem.

Ríos, de 1887 á 88 y 1888 á 89.

Rubiana, de 1887 á 1888.
Taboadela, de idem.
Trasmiras, de idem.
Vega, de 1888 á 1889.
Verea, de 1887 á 88 y 1888 á 89.
Viana, de 1887 á 88.
Villarino de Conso, de idem.

Descubierto de cuentas.

Coles, la de 1888 á 1889.
Chandreja, 1887 á 88 y 1888 á 89.
Ginzo, 1888 á 89.
Laroco, idem.
Manzaneda, idem.
Monterrey, idem.
Pungin, idem.
Ribadavia, idem.
Rua, idem.
Rubiana, idem.
San Ciprian, idem.
Trasmiras, idem.
Villamartin, idem.

Gomesende sin remitir los ejemplares reformados de relaciones y cuentas de 1886 á 87.

Quintela de Leirado no se presentaron para reformar la correspondiente á 1888 á 89, contrayendo la responsabilidad consiguiente.

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Patología médica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el segundo del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos numerarios de asignatura análoga á la vacante y los auxiliares con derecho al ascenso y condiciones que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1891.—El Director general José Díez Macuso.»

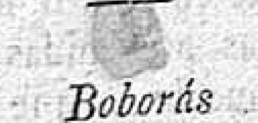
Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.—El Rector, J. Gil.

AYUNTAMIENTOS.

Don Juan Fuentes Perez, primer Teniente funcionando de Alcalde en esta capital.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del distrito correspondientes al año económico de 1888-89, se hallan de manifiesto en Secretaría durante el término de 15 dias á contar desde el de hoy á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que estimen conveniente y de que presenten por escrito durante el mismo término, las observaciones que consideren oportunas.

Orense 3 de Marzo de 1891.—Juan Fuentes.



Boborás

Por término de 15 dias, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto adicional y refundido del actual ejercicio, el proyecto del ordinario del año económico de 1891-92, y las cuentas municipales de caudales de 1889-90, rendidas por su Depositario, á fin de que cualquiera interesado, pueda hacer contra dichos documentos, las reclamaciones convenientes y dentro del citado término, que principiará á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la privincia pues pasado no serán oidos.

Boborás Febrero 15 de 1891.—El Alcalde, Germán Perez.

Castrelo de Miño.

Durante la primera quincena del entrante Marzo se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este municipio correspondiente al próximo ejercicio de 1891-92, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y aducir las reclamaciones que estimen justas, pues pasado que sea aquél no serán oidos.

Lo que se hace público á los efectos de la circular de 1.º de Diciembre último.

Castrelo de Miño Febrero 27 de 1891.—El Alcalde, José Ferrer.

Cortegada.

Verificada la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito para el inmediato año económico de 1891-92; queda expuesto al público el apéndice que comprende las alteraciones introducidas en el mismo, desde esta fecha hasta el 15 del corriente mes, á fin de que los contribuyentes á quienes afecten dichas rectificaciones, puedan entablar las reclamaciones que procedan, dentro del expresado plazo, á tenor de lo preceptuado en el art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Cortegada 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, Celso de Castro.

Amoeiro

El presupuesto adicional refundido del presente año y ordinario para el próximo ejercicio de 1891-92 se hallan expuestos al público por término de 15 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán examinarlo cuantas personas lo tengan por conveniente, y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Tambien se halla expuesto al público con igual objeto el apéndice al amillaramiento que comprende las alteraciones que habrán de realizarse en el próximo repartimiento de contribución territorial.

Amoeiro Marzo 1.º de 1891.—José Fernandez Miranda Altamirano.

Barco.

Las cuentas de este municipio del año económico de 1889-90, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

En igual forma y en el mismo plazo tambien se hallan al público en dicha Secretaría, expuestos los presupuestos adicional refundido de 1890-91, y ordinario de 1891-92.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que puedan aducirse las reclamaciones que crean convenientes.

Barco 2 de Marzo de 1891.—Vito Corrales.

Pungin

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial á que dieron lugar las diferentes traslaciones de dominio manifestadas desde el año anterior y cuya operacion habrá de tenerse en cuenta para la confección del repartimiento de la contribucion inmueble correspondiente al próximo año económico de 1891-92, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde el dia 1.º al 15 del entrante mes de Marzo, ó desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo así lo prevenido en el art. 60 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1885, á fin de que los contribuyentes puedan dentro de dicho término enterarse del referido documento y entablar las reclamaciones que tengan por conveniente con respecto á las alteraciones que el citado apéndice contiene; pues transcurrido que fuere el mencionado plazo, no serán admitidas.

Pungin Febrero 25 de 1891.—El Alcalde, Manuel Arias.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento del producto líquido imponible de este término municipal, que ha de regir en el próximo año económico de 1891-92; conforme á lo dispuesto en la circular del señor Administrador de Contribuciones de la provincia, fecha 1.º de Diciembre del año último, se anuncia al público dicho apéndice, por término de quince días, á fin de que durante el mismo, puedan los interesados pasar á reconocerlo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente

Celanova Marzo 2 de 1891.—Lino Velo.

Imprenta LA POPULAR